

Citar este número al responder: 0741--292482019

Guadalajara de Buga, 09 de septiembre de 2019

Señor: FERNANDO (N) Presunto administrador del predio el Canelo 2 Sin domicilio conocido Buga – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000400 DEL 27 DE MARZO DE 2019.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-029-2019
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000400 DE 2019 "POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSIONES
Fecha del acto administrativo	27-03-2019
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

Este aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra de los Actos Administrativos en tres (3) folios útiles.

Instituto de Piscicultura Buga, Valle del Cauca Teléfono: 2379510 Linea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

CÓD: FT.0710.02



Citar este número al responder: 0741--292482019

Cordialmente,

Admini Ordonez BECERRA Técnico Administrativo

Anexos: 8 folios

Copias:

Proyectó Y Elaboró: Ádriana Ordoñez – Técnico administrativo — Revisó: : Edna Piedad Villota G. –Profesional Especializado, Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archivese en: 0741-039-002-029-2019

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA BUGA, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 2379510 LINEA VERDE: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

CÓD: FT.0710.02



(MARZO 27 DE 2019)

" POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL



(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO - MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacari, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacari, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO MEDIACANOA- RIOFRIO PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un aprovechamiento y transformación de productos forestales en el predio HACIENDA EL CANELO 2, ubicado en corregimiento San Antonio, jurisdicción del Municipio de El Cerrito Valle del Cauca, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:





(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión".

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primárias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las





(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado plenamente el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación de las personas cuyas acciones son constitutivas de infracción ambiental.

En este caso en la indagación preliminar se ha de terminar el nombre del propietario del inmueble, para verificar si es del caso adelantar en su contra el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Inicialmente se procederá en la identificación del propietario del inmueble y FERNANDO, sin más datos, presunto capataz del predio hacienda El Canelo 2, corregimiento San Antonio, Municipio de El Cerrito.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal del grupo de operaciones especiales de hidrocarburos sección No. 03 Valle y Eje Cafetero, en labores de patrullaje ubican una quema de material forestal a la altura de hacienda El Canelo, Municipio de El Cerrito, coordenadas geográficas N 03° 23' 21" W O 76° 24' 03", en donde una vez verificado el lugar se logró establecer que ese lugar era usado para la transformación ilegal de los recursos materiales forestales con fines lucrativos, en el sector se encontraron una pila en quema de aproximadamente dos metros de alto por 3 metros de ancho, 02 pilas las cual aún no estaban en proceso de transformación y gran cantidad de material forestal el cual no había sido apilado, no se encontró personas realizando alguna actividad ilícita.

Mediante informe de concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2019, el profesional especializado señala los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante concepto técnico de fecha 07 de marzo 2019, el profesional especializado, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:





(MARZO 27 DE 2019)

"POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y **DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONAOTRIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES - CARBON

Grupo UGC SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO

CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO

Fecha de Elaboración: 07/03/2019

Documento(s) soporte: Informe Policía Nacional radicado 195242019 de marzo 5 de 2019

Fecha de recibo: 05/03/2019

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional Identificación del Usuario(s): Presuntos infractores:

Nombre: Fernando, sin más datos, presunto capataz o administrador del predio.

propietario(s) del predio con coordenadas 03°42'21" N, 76°24'03" O.

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

Localización: Punto de referencia en las coordenadas 03°42'21" N, 76°24'03" O. hacienda El Canelo2, corregimiento San Antonio, municipio El Cerrito.

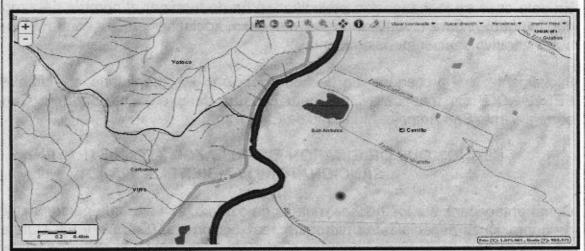


Figura 1. Ubicación procedimiento.

Antecedente(s):

El día 5/03/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos -GOESH oficio radicado con No. 195242019, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de San Antonio, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de el Cerrito, corregimiento San Antonio, hacienda El Canelo 2 y corresponde al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo presentado en el informe policivo, al momento de la intervención se encuentran con dos pilas de madera listas para iniciar el proceso de combustión y una pila de carbón vegetal en combustión de aproximadamente 2m de alto por 3m de ancho, así mismo mediante el recorrido realizado se observa material forestal sin apilar.

La actividad se estaba llevando a cabo dentro del corredor del río Cauca a aproximadamente 600m de distancia de esta fuente hídrica.





(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el informe presentado, en el momento del recorrido no se encontraron personas realizando alguna actividad ilícita, por lo cual el material forestal presuntamente incautado por la por el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos de la Policía Nacional fue dejado en custodia del señor Fernando sin más datos, quien se presume se desempeña como capataz de la hacienda el Canelo 2.

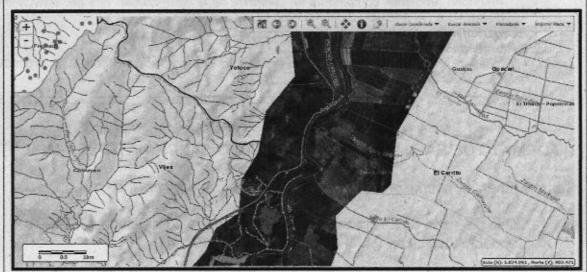


Figura 2. corredor río Cauca

Características Técnicas:

El producto presuntamente incautado por la Policía Nacional no fue puesto a disposición de la CVC DAR Centro Sur, ya que este quedo bajo custodia del señor Fernando sin más datos quien se presume se desempeña como Capataz de la hacienda el Canelo 2. Los datos suministrados en el informe radicado por la Policía Nacional son insuficientes para poder determinar el origen del material forestal, el volumen de las pilas de madera lista para ser transformada, el volumen de la pila de carbón en combustión y el volumen del material forestal sin apilar.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se encontraron personas realizando actividades ilícitas no se aportó documentación alguna que ampare là ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso.

Objectiones: No aplican en esta etapa del proceso. Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

 Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de San Antonio, municipio de El Cerrito, ejecutada dentro de la Hacienda El Canelo 2.



(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Iniciación una indagación preliminar para establecer los infractores como presuntos responsables por la siguiente conducta:
- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones:

 Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo acorde al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Oficio de fecha 05 de marzo de 2019 con número de radicado 195242019²
- Concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2019³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios universales de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

² Folio 1

³ Folios 2 - 5



Página 9 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000400 DE 2019

(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El caso en estudio se tiene que las actividades verificadas se constituyen como infracción ambiental, encontrándose reglamentadas el aprovechamiento y transformación de productos forestales por lo que, sin haberse presentado los correspondientes permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental, se dispone a completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

- i) Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la cual es una actividad, conforme lo dispone la Acuerdo CD 018 de 1998 y Decreto 1076 de 2015.
- ii) Transformación de productos forestales no maderables carbón, actividad regulada por la autoridad ambiental de conformidad con la Resolución 0753 de 2018.

Pues bien, se tiene en el reporte efectuado, que no fue posible identificar plenamente al dueño del predio o quien se encuentre a cargo de las actividades antes mencionadas. De igual forma, no se tiene certeza si dichas actividades se encuentran amparadas por permiso y/o concesión, pues hasta el momento no se exhibieron los mismos.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.



(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutiva del presente auto.

Por lo anterior, es de caso, previa labor de georreferenciación, se ha de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que remita copia del certificado de tradición, a fin de establecer la plena identificación del propietario del inmueble para proceder con su vinculación.

Así mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio hacienda EL CANELO2, corregimiento San Antonio, Municipio de El cerrito, cuenta con permiso alguno para de esta manera ubicar al propietario del inmueble para proceder a su vinculación a la indagación preliminar (ii) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico del 07 de marzo de 2019.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas





(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad <u>cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)</u>

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

 La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

^{1.} El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.





(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
- 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Conforme los aspectos planteados, mediante concepto técnico del 07 de marzo de 2019, señalan:

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de San Antonio, municipio de El Cerrito, ejecutada dentro de la Hacienda El Canelo 2.
- Iniciación una indagación preliminar para establecer los infractores como presuntos responsables por la siguiente conducta:
- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

La suspensión de las actividades señaladas deberá ser inmediata, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, la imposición de la medida se mantendrá hasta que se compruebe que cuentan con los permisos necesarios y cumplen los requisitos de la normatividad ambiental. Sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SABALETAS - GUABAS - SONSO - EL CERRITO, se





(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

haga parte a este expediente el seguimiento necesario que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado No. 0741-039-002-029-2019, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos sobre el inmueble rural HACIENDA EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito, del Departamento del Valle del Cauca, por el término de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a FERNANDO N, (en proceso de identificación), y en calidad de presunto capataz, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón en el predio EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito, del Departamento del Valle del Cauca. La medida será aplicada al predio en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación al presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, hasta tanto se compruebe los permisos otorgados por la autoridad ambiental, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Previa georreferenciación, del geoportal del I.G.A.C. ofíciese a OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que remita el certificado de tradición para identificar al propietario del inmueble PREDIO EL CANELO2, UBICADO EN CORREGIMIENTO SAN ANTONIO, DEL MUNICIPIO EL CERRITO, DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Cuyas coordenadas son LATITUD 03° 42' 21"N, LONGUITUD 76° 24' 03" O., para que remita copia del certificado de tradición, a fin de establecer plena identificación del propietario del inmueble para proceder con su vinculación y notificación de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiese a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, para que (I) informe si entre los archivos de la Corporación, se tiene acreditado si el predio hacienda EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito, cuenta con permiso



(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

alguno para de esta manera ubicar al propietario del inmueble para proceder a su vinculación a la indagación preliminar. (II) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2019. (iii) para la visita técnica, se ha comunicar con antelación al propietario del inmueble para que participe en la diligencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se tenga identificado plenamente al propietario del predio hacienda EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito, (I) procédase a su vinculación y notificación personal en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 — CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem. (II) OFICIESELE para que remita copia del permiso, licencia, autorización para aprovechamiento y transformación de productos forestales, sobre el inmueble hacienda EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se tenga identificado plenamente al propietario del predio hacienda EL CANELO2, ubicado en corregimiento San Antonio, del Municipio El cerrito, y al presunto capataz FERNANDO consúltese en la base de datos ADRES, para determinar el prestador de servicio de salud y posteriormente ofíciese para que se sirva informar la última dirección reportada de los usuarios.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a FERNANDO N, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÈCIMO: Cítese al señor FERNANDO N, para que, identificado plenamente, rinda versión libre sobre las actividades que se realizan en el predio hacienda EL CANELO2, La citación se realizara directamente en el predio hacienda EL CANELO2.

ARTÍCULO DÈCIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



Página 15 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000400 DE 2019

(MARZO 27 DE 2019)

" POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÈCIMO CUARTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintisiete días (27) del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo A

POPESCO - CERTACEARDA PROPRIO - PRESENC. SE annue popula e batta experi min uital, no ci un come più senciore ogni pienti observici eti, supplite stranpi grandini ca a co-NOTESTANDERS COMMITTED REPORTED TO LEBELY CURRELLISE